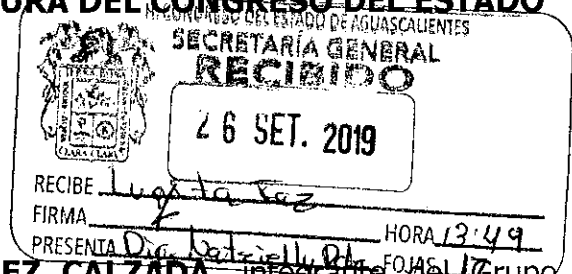




LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**DIPUTADO ALEJANDRO SERRANO ALMANZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE  
AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**PRESENTE**



**DIPUTADA NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA,** integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 inciso C, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política de Aguascalientes; así como artículos 8 fracción I, 16 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente iniciativa **de reforma al artículo 180 del Código Penal del Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares. Sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.

Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (**función subjetiva**), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (**función objetiva**).

En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En esta lógica, **la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.**

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en un sólido cuerpo jurisprudencial, que tiene como caso más relevante a la Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido toda una *teoría* sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares en el ámbito latinoamericano, oscilando entre la adopción de la doctrina estadounidense de la *state action* -que intenta identificar una conexión entre el acto de un particular y la realización de una función pública-, y la adopción definitiva y sin ambages, de la eficacia directa de los derechos fundamentales entre particulares. Véanse por todos, los casos *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1987), *Godínez Cruz contra Honduras* (1987), *Paniagua Morales contra Guatemala* (1998), *Bámaca Velásquez contra Guatemala* (2000), *Comunidad de Paz de San José Apartadó contra Colombia* (2002) y *Juan Humberto Sánchez contra Honduras* (2003).



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En esta resolución, la Corte Interamericana determinó que el principio de igualdad y no discriminación, al igual que lo había hecho anteriormente respecto al derecho a la vida, a la integridad personal o a la libre circulación de las personas, "*genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares (...) ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico*"<sup>2</sup>.

La Opinión Consultiva 18/03 se inscribe en la tendencia de buena parte de la jurisprudencia internacional, en el sentido de extender la vigencia de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares.

Lo señalado anteriormente, en el sentido de la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del **concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo** que ha venido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>2</sup> Opinión Consultiva 18/03, fundamentos 100 y 101. En el mismo sentido de considerar al principio de igualdad y no discriminación como de *jus cogens*, véase el caso *Yatama contra Nicaragua*, sentencia sobre el fondo de 23 de junio de 2005, fundamentos 184 y 185. Este caso destaca, a su vez, por ser la primera ocasión en la que la Corte Interamericana aborda de forma directa el tema de los derechos políticos. Con posterioridad a la Opinión Consultiva 18/03, es posible identificar una serie de resoluciones en las que otro derecho fundamental, la prohibición de la tortura física o psicológica, se ha consolidado como una norma de *jus cogens*. Véase en este sentido, entre otros, el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, sentencia sobre el fondo de 8 de julio de 2004, fundamento 112; y caso *Baldeón García contra Perú*, sentencia sobre el fondo de 6 de abril de 2006, fundamento 35.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Recientemente, en el amparo en revisión 2219/2009 –en el que se debatía la posibilidad de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados fuese considerada autoridad para efectos del juicio de amparo-, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos de sus integrantes, sostuvo que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de particulares.

**Sin embargo, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares,** la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, tiene como efecto que los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.

El derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas aparece consagrado en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional. Así, a la letra se señala:

*“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor".*

Como se desprende de lo anterior a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.**

**En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.** En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es **la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.**

Resulta sin embargo conveniente enfatizar en que **la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros**, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En este mismo sentido ya se pronunció esta Primera Sala en el Amparo en Revisión 481/2010, del cual derivó la tesis aislada de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008) (Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, octubre de 2008, 1º. XCV/2008, Página 414).



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asimismo, es importante señalar que el objeto de protección constitucional **no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.**

**A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.**

Estos datos, que han sido denominados habitualmente en la doctrina como "datos de tráfico de las comunicaciones"<sup>4</sup>, deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto.

Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración. Lo mismo

<sup>4</sup> José Luís Rodríguez Lainz, *Intervención judicial en los datos de tráfico de las comunicaciones: La injerencia judicial en listados de llamadas y otros elementos externos de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas*, Barcelona, Bosch, 2003.





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

sucede, con los datos de identificación de un correo electrónico, como puede ser la dirección de protocolo de internet (IP)<sup>5</sup>.

**En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, es importante señalar que la inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación.** Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

**Así, el párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional no solo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los *soportes* materiales que almacenan la comunicación.**

Bajo ese tenor resulta importante advertir dos cuestiones:

1.- En primer término, que la interceptación de las comunicaciones privadas requiere de **la intención del tercero ajeno** a la misma. Esto es, se deber intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o

---

<sup>5</sup> Corte Europea de Derechos Humanos.- sentencia de 2 de agosto de 1984, en el caso *Malone* contra *Reino Unido*.- se determino que la práctica del *metering* o *comptage* (identificación de números telefónicos), podría resultar violatoria del artículo 8.1 del Convenio.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho.

2.-En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en **estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos**, esto último, con independencia –otra vez-, de la posible violación al derecho a la intimidad.

**Para comprensión de la presente iniciativa cabe resaltar lo concerniente al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección**, pues tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución se señale que *"la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro"*. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.

La Carta Magna no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. **Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artefacto técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.**



**Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.**

**En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**

Así lo ha determinado nuestro máximo tribunal en la Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 159859*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.)*

*Página: 357*

***DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.  
SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.***



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.*

*Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos; José de Jesús Gudiño Pelayo reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 650/2008. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández; quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Amparo directo en revisión 2903/2011. Miriam Joaquina Espinosa Medina. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Tesis de jurisprudencia 5/2013 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil trece.*

De forma muy cercada a esta protección, entre los derechos fundamentales tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

una vida plena. Entre esta clase de derechos se encuentran el derecho al honor y a la dignidad, y entre ellos destaca el **derecho a la intimidad**.

En la actualidad el derecho a la protección de la intimidad personal cobra relevancia inusitada en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada.

La importancia del derecho a la intimidad radica en el reconocimiento de que no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna especie.

El derecho a la intimidad tiene una gran diversidad de matices e incluye la prohibición de intervenciones telefónicas, de revelar información íntima de los individuos, **de la acechanza** o las grabaciones desautorizadas.

En nuestro estado el derecho a la intimidad solo se encuentra parcialmente protegido y no está reconocido como tal ni con los aspectos más amplios del mismo, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la impunidad en los casos de violaciones a ese derecho.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Etimológicamente, la palabra "intimidad" viene del latín **intus que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal**, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar, soñar así como para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.<sup>6</sup>

Por su parte el tratadista Carbonell identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad:

- 1.-La actuación o intrusión en un espacio o zona propia.
- 2.-El conocimiento intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona.

Puede hablarse en consecuencia de una intimidad "territorial" y de una intimidad "informativa", que también puede llamarse confidencialidad.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> "La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos.- Marcos Alejandro Celis Quintal.- Biblioteca jurídica de la UNAM.- Consultable en la liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf> (página 73) consultado el 23 de septiembre del 2019."

<sup>7</sup> "Los derechos fundamentales en México".- Miguel Carbonell Sánchez.- México, UNAM- Porrúa-CNDH, 2005, pag. 2



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Existe información sensible en donde se puede agrupar la información sobre origen familiar y racial, relaciones sociales las convicciones o preferencias políticas, las creencias y filiaciones religiosas, las preferencias y prácticas sexuales, así como imágenes o reproducciones de carácter erótico y/o sexual, que corresponde a la propia concepción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni interesa más que al propio individuo y a quienes él libremente se las desee compartir. Esto es sin lugar a duda la información a la que solo sería posible el acceso en casos gravemente justificados por su posible impacto social y mediante estrictos controles y a la que necesita definitivamente un ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, la cual debe estar libre de intromisiones ilegítimas.

Luego entonces la protección de la intimidad es un derecho fundamental que en los tiempos recientes ha adquirido relevancia insospechada derivado de los avances tecnológicos en materia informática y de las comunicaciones que nos hacen cada vez más vulnerables ante intromisiones indebidas en aspectos de nuestra vida que deben permanecer ajenos a extraños.

**En esa tesitura todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como el derecho fundamental a la intimidad,** sin embargo en nuestro Código Penal si bien existe una figura típica que pretende dicha protección, la misma no es lo suficientemente amplia como para proteger todos los alcances de los derechos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

fundamentales antes referidos, ya que si bien es cierto el artículo 180 de tal ordenamiento jurídico prevé como tipo penal la violación de correspondencia, considerando la misma como "abrir o interceptar en forma dolosa, una comunicación escrita, electrónica, magnética, óptica o informática que no esté dirigida al inculpado", también es cierto que es incuestionable ampliar tal definición a efecto de que el derecho a la intimidad se encuentre cabalmente protegido, e incluir **inclusive el historial de mensajes de celular, llamadas y en general todo tipo de detalle de información personal en medios digitales,** razón por la cual someto ante la consideración de esta H. Legislatura el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.- Se reforma el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 180.- Violación de correspondencia. La Violación de Correspondencia consiste en abrir o interceptar en forma dolosa, una comunicación escrita, electrónica, magnética, óptica o informática que no esté dirigida al inculpado, así como la intromisión al historial de mensajes, llamadas y todo tipo de detalle de información personal contenidos en medios electrónicos y digitales ajenos al inculpado.**

Al responsable de Violación de Correspondencia se le aplicarán de 5 a 10 meses de prisión y de 50 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.





LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Esta punibilidad no se aplicará si el responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia, y la comunicación escrita se dirige a las personas bajo su tutela o guarda.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes a los 11 días del mes de Septiembre del año 2019.

---

**DIP. NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA**